



ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS.  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113.  
FRACCION  
K1. DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ON  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL, LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICA  
BLE.

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado que precede, se pusieron a disposición de [REDACTED] que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante los citados proveídos descritos en el Resultado que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa ordeno dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal



de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:



**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.**

Acto continuo se procedió a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección número SI/FEIA/094/22-IA de FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 cuyo objeto de la visita consiste en CONSTITUIRSE EN LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] CIRCUNSTANCIACION.

1.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre.

SE REALIZO UN RECORRIDO DE CAMPO PARA OBSERVAR AL AMBIENTE DE LA DENOMINADO CIUDADA "EL CORAZON DE MAZATLAN" EL CUAL CONSISTE EN UNA ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION (MATERIALES PETREOS) DE APROXIMADAMENTE 50 (CINCUENTA) METROS DE LARGO POR 2.45 (DOS PUNTO CUARENTA Y CINCO) METROS DE ANCHO, LA CUAL SE COMUNICA CON LA CIUDADA GLORIETA, AMBAS CONSTRUCCIONES SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS SOBRE UN MASCISO ROCOSO EN LA BAHIA DE MAZATLAN Y ESTAS OBRAS SIRVEN COMO UN OBSERVATORIO PARA EL PUBLICO EN GENERAL, DICHO PROYECTO YA DIO INICIO DE OBRAS, LAS CUALES SE DESCRIBEN A CONTINUACION:

AL MOMENTO DE LA VISITA DE CAMPO SE OBSERVA QUE YA SE LLEVO A CABO LA REMODELACION DE LOS 50 (CINCUENTA) METROS DE LA CIUDADA ESCALINATA, ASI COMO LA REMODELACION DE LOS 157.0 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE) M<sup>2</sup> DE LA GLORIETA EL CORAZON Y LA CONSTRUCCION DE ALGUNAS OBRAS TALES COMO: (UNA) BARDA SERPENTEADA LA CUAL SERVIRA COMO ESCENARIO DE UNA CANTINA DE ACUERDO AL PROYECTO, DE 13.20 (TRECE PUNTO VEINTE) METROS DE LARGO POR 1.27 (UNO PUNTO VEINTISIETE) METROS DE ALTURA, TODO ESTO ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION (MATERIALES PETREO, BLOCK, VARILLA, CEMENTO Y MORTERO).

4 (CUATRO) MESAS REDONDAS DE CONCRETO CON SUS RESPECTIVAS 4 (CUATRO) SIEMAS CADA UNA, FIJADAS EN UN DIAMETRO DE 2.64 (DOS PUNTO SESENTA Y CUATRO) METROS CADA UNA, OCUPANDO UN ESPACIO CONSTRUIDO EN SU CONJUNTO DE 30.24 (TREINTA PUNTO VEINTE Y CUATRO) M<sup>2</sup>.

1 (UN) NICHOS CON MEDIDAS DE 3.30 (TRES PUNTO TREINTA) METROS DE DIAMETRO, POR 1.86 (UNO PUNTO OCHENTA Y SEIS) METROS DE ALTURA DONDE SE INSTALARA UNA ESTATUA AL CANTAUTOR JOSE ALFREDO JIMENEZ, TAMBIEN ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.

1 (UNA) BASE DE CONCRETO EN FORMA RECTANGULAR CON HOQUEDAD EN FORMA RECTANGULAR, ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, CON MEDIDAS DE 2.60 (DOS PUNTO SESENTA) METROS DE LARGO POR .80 (PUNTO OCHENTA) METROS DE ANCHO POR .60 (PUNTO SESENTA) METROS DE ALTURA Y DE ACUERDO AL PROYECTO ESTA SERVIRA COMO UN CENTRO DE CARGA ELÉCTRICO, YA QUE SE PREVIENE LLEVAR A CABO LA ILUMINACION DEL LUGAR Y TENER MUSICA CONTINUA POR MEDIO DE UN DJ.

1 (UNA) BASE DE CONCRETO PARA DEVELAR UNA PLACA DE 1.08 (UNO PUNTO CERO OCHO) METROS DE LARGO POR .65 (PUNTO SESENTA Y CINCO) METROS DE ANCHO POR .78 (PUNTO SETENTA Y OCHO) METROS DE ALTURA.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO EXISTEN RELLENOS, NI CAMBIOS DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL, PERO SI AL ECOSISTEMA COSTERO Y A LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE YA QUE ESTAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE ESTAN REALIZANDO SE ENCUENTRAN DENTRO DE ESTOS DE ACUERDO AL ARTICULO 3º FRACCION XIII BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE VIGENTE.

A CONTINUACION SE CITAN LOS POLIGONOS, TOMADOS EN COORDENADAS UTM, R 13Q, LOS CUALES FUERON TOMADOS CON UN APARATO PORTATIL GPS MARCA GARMIN GPS MAP 785 QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE IMAGEN SATELITAL DEL POLIGONO GENERAL DONDE SE ESTAN LLEVANDO A CABO LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS



CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO GENERAL		
PUNTO	X	Y
1	151941.00	2565149.00
2	151949.00	2565144.00
3	151941.00	2565138.00
4	151941.00	2565137.00
5	151935.00	2565133.00
6	151934.00	2565130.00
7	151941.00	2565149.00
8	151949.00	2565151.00

SUPERFICIE APROXIMADA = 157.0 M<sup>2</sup>





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00058-22

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00058-22-004

"2023, Año de Francisco Villa"



2.- si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales

[REDACTED] NDRADE  
BIENTAL  
MITE  
AN  
NÚMERO DE BITACORA 25/DC -023109-22 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

3.- Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la vegetación de manglar y con [REDACTED]

UNA [REDACTED] RECORRIDO DE CAMPO, PUDIENDOSE OBSERVAR AL MOMENTO DE LA INSPECCION QUE SE ESTAN LLEVANDO A CABO OBRAS Y ACTIVIDADES SOBRE UN LUGAR DENOMINADO

GLORIETA "EL CORAZON DE MAZATLAN" EL CUAL CONSISTE EN UNA CONSTRUCCION MUY ANTIGUA Y CONSTA DE UNA ESCALINATA SERPENTEADA ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION (MATERIALES PETREOS) DE APROXIMADAMENTE 50 (CINCUENTA) METROS DE LA [REDACTED] COMUNIDAD

CONSTRUIDAS SOBRE UN MACISO ROCOSO EN LA BAHIA DE MAZATLAN Y ESTAS OBRAS SIRVEN COMO UN OBSERVATORIO PARA EL PUBLICO EN GENERAL, DICHO PROYECTO YA DIO INICIO DE OBRAS, LAS CUALES SE DESCRIBEN A CONTINUACION.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE CAMPO SE OBSERVA QUE YA SE LLEVO A CABO LA REMODELACION DE LOS 50 (CINCUENTA) METROS DE LA CITADA ESCALINATA, ASI COMO LA REMODELACION DE LOS 163 (CIENTO SESENTA Y TRES) M<sup>2</sup> DE LA GLORIETA EL CORAZON, ASI COMO LA CONSTRUCCION DE ALGUNAS OBRAS, TALES COMO: 1 (UNA) BORDA SERPENTEADA LA CUAL SERVIRA COMO UN ESCENARIO DE UNA CANTINA, DE 13.20 (TRECE PUNTO VEINTE) METROS DE LARGO POR 1.27 (UNO PUNTO VEINTISIETE) METROS DE ALTURA, TODO ESTO ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION (MATERIALES PETREO, BLOCK, VARILLA, CEMENTO Y MORTERO).

4 (CUATRO) MESAS REDONDAS DE CONCRETO CON SUS RESPECTIVAS 4 (CUATRO) SILLAS CADA UNA, FIJADAS EN UN DIAMETRO DE 2.04 (DOS PUNTO SESENTA Y CUATRO METROS) CADA UNA, OCUPANDO UN ESPACIO CONSTRUIDO EN SU CONJUNTO DE 30.24 (TREINTA PUNTO VEINTE Y CUATRO) M<sup>2</sup>.

1 (UN) NICHU, CON MEDIDAS DE 3.30 (TRES PUNTO TREINTA) METROS DE DIAMETRO, POR 1.86 (UNO PUNTO OCHENTA Y SEIS) METROS DE ALTURA DONDE SE INSTALARA UNA ESTATUA AL CANTADOR JOSE ALFREDO JIMENEZ, TAMBIEN ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.

1 (UNA) BASE DE CONCRETO EN FORMA RECTANGULAR CON HOQUEDAD EN FORMA RECTANGULAR, ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, CON MEDIDAS DE 2.60 (DOS PUNTO SESENTA) DE LARGO POR .80 (PUNTO OCHENTA) METROS DE ANCHO POR .60 (PUNTO SESENTA) METROS DE ALTURA YA QUE ESTE AL PARECER SERVIRA COMO UN CENTRO DE CARGA ELECTRICO, YA QUE SE PRETENDE LLEVAR A CABO LA ILUMINACION DEL LUGAR Y TENER MUSICA CONTINUA POR MEDIO DE UN DJ

1 (UNA) BASE DE CONCRETO PARA DEVELAR UNA PLACA DE 1.98 (UNO PUNTO CERO OCHO) METROS DE LARGO POR .65 (PUNTO SESENTA Y CINCO) METROS DE ANCHO POR .78 (PUNTO SETENTA Y OCHO) METROS DE ALTURA.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO EXISTEN RELLENOS, NI CAMBIOS DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL, PERO SI AL ECOSISTEMA COSTERO Y A LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE YA QUE EN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE ESTAN REALIZANDO SE ENCUENTRAN DENTRO DE ESTOS, DE ACUERDO AL ARTICULO 3<sup>ER</sup> FRACCION XIII BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE VIGENTE.

POR LO QUE SE SE CONSIDERA QUE PUDIERA ESTAR OCASIONANDO UN DANO AMBIENTAL, YA QUE ESTE ES UN IMPACTO ANTROPOGENICO, ES DECIR LA ALTERACION O MODIFICACION QUE CAUSA UNA ACCION HUMANA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, YA QUE CON LAS OBRAS QUE AHÍ SE REALIZAN Y LAS ACTIVIDADES QUE SE PRETENDEN REALIZAR DE ACUERDO AL



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



PROYECTO COMO LA ILUMINACION Y LA MUSICA CONTINUA EN EL LUGAR, ESTO AFECTARIA A LOS ORGANISMOS VIVOS QUE SE DESARROLAN EN UN HABITAT ROCOSO COMO SON LOS REPTILES DE BUEHO, DESPLAZAMIENTOS Y LAS AVES PLAJERAS, LO CUAL OCASIONARA LA ALTERACION DE LAS FUNCIONES AMBIENTALES (BIOTICOS) Y OTRAS FUNCIONES AMBIENTALES QUE NOS BRINDA UN ECOSISTEMA COSTERO SANO SIN PERTURBACIONES PARA LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

4.- En caso de haberse detectado un dano ambiental o riesgo al ambiente, se debera de circunstanciar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectacion y modificaciones adversas en el ambiente, asi como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando danos o afectaciones a los recursos naturales.

POR LO QUE SE LE NOTIFICA QUE DE ACUERDO AL PROYECTO O DAÑO AMBIENTAL [REDACTED] INTERFERENCIA O MODIFICACION DE LAS FUNCIONES AMBIENTALES (BIOTICOS) Y OTRAS FUNCIONES AMBIENTALES [REDACTED] LAS CUAL

REALIZAR DE ACUERDO AL PROYECTO, COMO ES LA ILUMINACION DEL LUGAR Y LA MUSICA CONTINUA, SE OCASIONA LA ALTERACION DE LAS FUNCIONES AMBIENTALES (BIOTICOS) Y OTRAS FUNCIONES AMBIENTALES QUE NOS BRINDA UN ECOSISTEMA SANO SIN PERTURBACIONES PARA LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE, Y AL NO CONTAR CON UN [REDACTED]

EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN DOCUMENTO OFICIAL DONDE SE PLASMAN Y SE EVALUAN LOS POSIBLES DANOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN SUSCITARSE CON LA CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO Y ASI PODER DICTAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA EVITAR LOS POSIBLES DANOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN OCASIONAR ESTAS OBRAS Y ACTIVIDADES, POR LO QUE LA SECRETARIA SE ENCUENTRA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFINICION [REDACTED]

CLASIFICACION DE RIESGO Y EL ESTADO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPOSTA SEGUN CORRESPONDA, ASI COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LAS HERRAMIENTAS, UTENSILIOS, BIENES, VEHICULOS Y CUALQUIER INSTRUMENTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA OBRERA, EN EL PUNTO DE LA COORDENADA UTM: R 130 X= 354,949.00 Y= 2,565,154.00, HACIENDOLE DEL CONOCIMIENTO AL VISITADO AL C. PABLO ANDRADE QUINTERO DE LAS PENAS QUE INCURREN EL QUEBRANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA, ASI COMO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPOSTA.

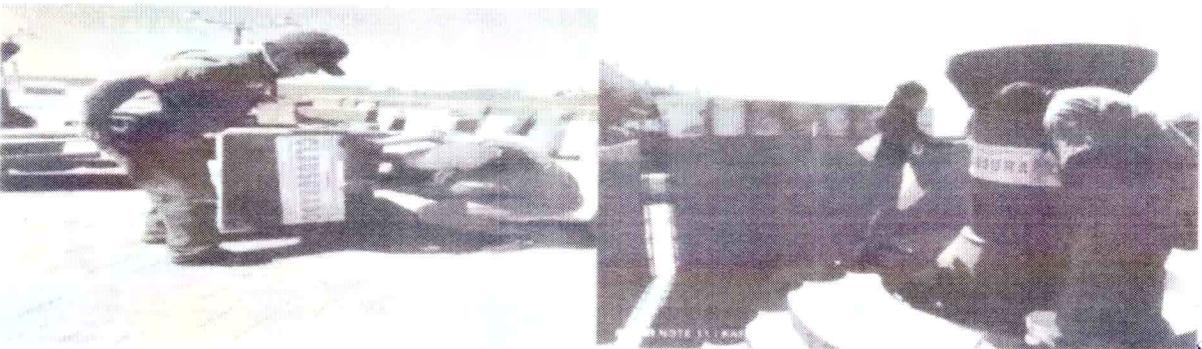
SE LE NOTIFICA QUE DE ACUERDO AL PROYECTO O DAÑO AMBIENTAL [REDACTED] LEVAR A CABO LA COLOCACION DE SELLOS DE CLAUSURA DE LA SIGUIENTE MANERA:

SELLO NÚM. 1: CON NUMERO TA 084 22 2111 INSTALADO EN LA GLORIETA EL CORAZON EN EL LUGAR QUE OCUPA LA OBRA COMO SILLA DE CONCRETO, EN EL PUNTO DE LA COORDENADA UTM: R 130 X= 354,949.00 Y= 2,565,154.00, HACIENDOLE DEL CONOCIMIENTO AL VISITADO AL C. PABLO ANDRADE QUINTERO DE LAS PENAS QUE INCURREN EL QUEBRANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA, ASI COMO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPOSTA.

SELLO NÚM. 2: CON NUMERO TA 084 22 2111 INSTALADO DE IGUAL MANERA EN LA GLORIETA EL CORAZON EN EL LUGAR QUE OCUPA LA OBRA COMO SILLA DE CONCRETO, EN EL PUNTO DE LA COORDENADA UTM: R 130 X= 354,949.00 Y= 2,565,154.00, HACIENDOLE DEL CONOCIMIENTO AL VISITADO AL C. PABLO ANDRADE QUINTERO DE LAS PENAS QUE INCURREN EL QUEBRANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA, ASI COMO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPOSTA.

QUEBRANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA, ASI COMO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPOSTA.

### ANEXO FOTOGRAFICO DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD (SELLOS DE CLAUSURA)



Una vez concluido el recorrido por los terrenos del ecosistema costero inspeccionados, obrando de inspeccion, los inspectores hacen saber al inspeccionado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente tiene derecho a formular observaciones y otras pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta y podrá hacer uso de los recursos dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra [REDACTED] lo siguiente





SE INFORMA QUE LA GLORIETA CORAZON DATA DE SU CONSTRUCCION DESDE EL AÑO 1900, ANTES QUE ENTRARA EN VIGORIA LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR LO QUE SE DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 610 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, LA CUAL SE PRESENTA EN ESTE ACTO.

ADEMÁS, CONSIDERANDO LO SEÑALADO EN ESTE ACTO, REFERIDO A QUE EL PROYECTO CAUSA IMPACTOS AMBIENTALES COMO EL USO DE LUMINARIAS Y RUIDOS POR SU SICUA, SE INFORMA QUE LOS IMPACTOS DE ESTE TIPO HAN EXISTIDO EN LA ZONA POR MÁS DE 100 AÑOS, POR EL INCREMENTO DE LOS IMPACTOS ANTES MENCIONADOS, EN ESPECIAL EN EL LITORAL COSTERO CUENTA CON UNA BARRERA FÍSICA LLAMADA MALECON, EL CUAL CUENTA CON ILUMINACIÓN TODA LA NOCHE, EL EXCESO DE VEHÍCULOS TRANSITANDO POR LA AVENIDA PASEO DEL CENTENARIO, LAS PLUMONIAS Y AURIGAS COMO AUTOS MÓVILES CON SU EQUIPO DE SONIDO A TODO VOLUMEN, LOS CUALES SI CAUSAN IMPACTO SIGNIFICATIVO TODO EL AÑO.

SE TIENE QUE CONSIDERAR QUE EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACTUALES SE LE DARÁ UN APOYO TÉCNICO Y FINANCIERO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. ADEMÁS, SE PROPONEN MEDIDAS A FAVOR DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DURANTE SU EJECUCIÓN, GENERANDO POR TANTO UN ESPACIO AGRADABLE PARA SER VISITADO POR

LOCALES Y FORANEOS, SUMANDO [REDACTED]

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/094/22-IA** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, y en el acta de inspección número **IA/084/22**, levantada el día veintiocho del mismo mes y año referidos.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguientes:



## IRREGULARIDADES:

**a).-** Al momento de la diligencia, en el lugar inspeccionado se pudo observar que se llevan a cabo obras y actividades sobre un lugar denominado Glorieta "El Corazón de Mazatlán" el cual se encuentra en un área aproximada de 157 m<sup>2</sup> ubicada dentro del polígono con las siguientes coordenadas: [REDACTED]

[REDACTED]

la cual consiste en una construcción antigua y consta de una escalinata serpenteada elaborada con material de construcción (materiales petreos) de aproximadamente 50 metros de largo por 2.45 metros de ancho la cual se comunica con la citada glorieta, ambas construcciones se encuentran construidas sobre un macizo rocoso en la Bahía de Mazatlán y estas obras sirven como observatorio para el público en general, dicho proyecto ya inicio sus obras las cuales al momento de la visita de inspección son las siguientes: se observa que se llevó a cabo la remodelación de los 50 metros de la citada escalinata, así como la remodelación de los 157 m<sup>2</sup> de la glorieta El corazón y la construcción de algunas obras tales como: una barda serpenteada la cual servirá como escenario de una cantina de acuerdo al proyecto, la cual consta de 13.20 metros de largo por 1.27 metros de altura elaborada con materiales de construcción, así mismo existe la construcción de cuatro mesas redondas con sus cuatro sillas cada una fijadas en un diámetro de 2.67 metros cada una, las cuales fueron elaboradas de concreto ocupando un espacio construido de 30.24 m<sup>2</sup>, además existe la construcción de un nicho con medidas de 3.30 metros de diámetro por 1.86 metros de altura donde se instalara una estatua elaborada con materiales de construcción, existe también una base de concreto en forma rectangular con oquedad en forma rectangular elaborada de materiales de construcción, con medidas de 2.60 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 0.60 metros de altura y de acuerdo al proyecto esta servirá como un centro de carga eléctrico, ya que se pretende llevar a cabo la iluminación del lugar y tener música continua por medio de un dj, y por ultimo existe la construcción de una base de concreto para develar una placa de 1.08 metros de largo por 0.65 metros de ancho por 0.78 metros de altura, no se observándose rellenos ni afectación a la Zona Federal Marítimo Terrestre, todo lo anterior sin contar con la Exención o Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el **artículo 5, Inciso R), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental;** atribuibles a [REDACTED] les que a la letra disponen:

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se



expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

[...]

**X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;**

[...]

**Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**I. Cualquier tipo de obra** civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

(Énfasis agregado por esta autoridad)

**IV.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/084/22** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, compareció el [REDACTED] carácter de Presidente Municipal y Representante Legal de [REDACTED] hechos circunstanciados en el acta de inspección número **IA/084/22** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidos, presentando por escrito las siguientes pruebas:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de dos mil veintidós expedido por el Dip. Ricardo Madrid Pérez en su carácter de presidente [REDACTED] mediante el cual se le comunicó [REDACTED] como presidente sustituto [REDACTED]

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED] el cual se [REDACTED] presidente sustituto del [REDACTED]



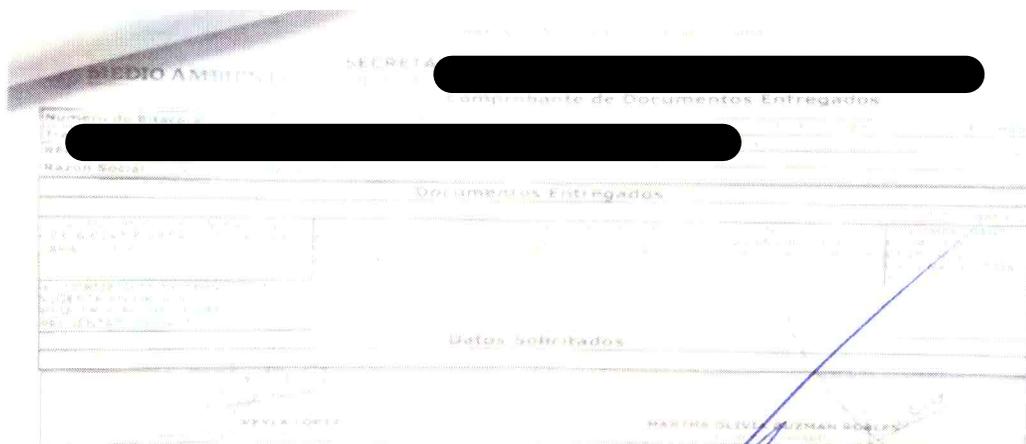
**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Acuerdo número 129 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós expedido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, mediante el cual se nombra como presidente sustituto [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las pruebas presentadas descritas en los incisos **1.-, 2.- y 3.-**, las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Presidente Municipal y Representante Legal de [REDACTED] Edgar Augusto González Zatarain en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre [REDACTED] desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

De igual forma, en el referido escrito recibido por esta autoridad en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, donde compareció el C. L.E. Edgar Augusto González Zatarain, en su carácter de Presidente Municipal y Representante Legal de [REDACTED] [REDACTED] otó lo siguiente:

*"... se cuenta con la solicitud de la presentación de la Exención de manifestación de Impacto Ambiental que amparan las obras y actividades señaladas en este punto, misma que se encuentra en proceso de evaluación ante la SEMARNAT con número de bitácora 257DC-0045/10/20, de fecha 06 de octubre del 2022, a nombre del Municipio de Mazatlán*







*Si la Secretaría no emite la comunicación en el primer mes de la vigencia de la manifestación de impacto ambiental, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.*

*XIII.- Obligación de presentar una manifestación de impacto ambiental en los casos de actividades que ocasionen desequilibrios ecológicos, deterioro de la calidad ambiental o de los ecosistemas, o de haber de realizarse actividades que ocasionen impactos ambientales relativos a la preservación de los recursos naturales y al medio ambiente.*

*El Reglamento de la presente ley establece las formas de exención de que se refiere este artículo que por su naturaleza, naturaleza, características y alcances no producen impactos ambientales significativos, no ocasionan daños o causar desequilibrios ecológicos ni afectan los hábitats y comunidades de las especies más vulnerables y la preservación del equilibrio ecológico y ambiental, y que por lo tanto no debe sujetarse al procedimiento de manifestación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.*

*Para los efectos de que se refiere la ley en el artículo presente artículo la Secretaría notificará a los interesados su determinación y para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que correspondiéndoles explicando los motivos que lo justifiquen con el propósito de proporcionarles los informes, documentos y consideraciones que juzgan convenientes por plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados la Secretaría en un plazo no mayor a treinta días les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la notificación de la determinación. Transcurrido el plazo señalado,*

*sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.*

Analizando lo antes señalado, se informa que a la fecha han transcurrido 75 días naturales para la evaluación del proyecto y no se ha tenido respuesta de la SEMARNAT, y se entiende que con base a lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el proyecto no requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental y pueden realizarse sin contar con autorización.

En relación a las manifestaciones descritas es de indicarle a la inspeccionada que de acuerdo al acta de inspección número **IA/084/22**, dicha diligencia fue llevada a cabo en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós y al momento de la misma, no se acreditó el haber presentado el Aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señalado en el Artículo 6 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así mismo es importante señalar que tampoco se acreditó que dichas obras o actividades que se pretendían remodelar contaran con su Exención de manifestación de Impacto Ambiental, sin embargo con la documentación presentada en fecha seis de octubre de dos mil veintidos se viene acreditando que de manera posterior al inicio de las obras se ingreso para su evaluación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Exención de manifestación de impacto ambiental correspondiente al proyecto, situación por la que se determina que desde el inicio de la remodelación no se contaba con dicha documentación, por lo que no se logra desvirtuar en su totalidad las infracciones por la que fue emplazada, no obstante el haber realizados los tramites para su evaluación podrá ser tomada como atenuante al momento de emitir la sanción correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que [REDACTED] **a ni desvirtúa en su totalidad** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/084/22** de fecha veintiocho de



septiembre de dos mil veintidós y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, la inspeccionada no demostró ante esta autoridad el contar con la Exención o Autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras y actividades en un lugar denominado Glorieta "El Corazón de Mazatlán" el cual se encuentra en un área aproximada de 157

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] construcción antigua y consta de una escalinata serpenteada elaborada con material de construcción (materiales petreos) de aproximadamente 50 metros de largo por 2.45 metros de ancho la cual se comunica con la citada glorieta, ambas construcciones se encuentran construidas sobre un macizo rocoso en la [REDACTED] obras sirven como observatorio para el público en general, dicho proyecto ya inicio sus obras las cuales al momento de la visita de inspección son las siguientes: se observa que se llevó a cabo la remodelación de los 50 metros de la citada escalinata, así como la remodelación de los 157 m<sup>2</sup> de la glorieta El corazón y la construcción de algunas obras tales como: una barda serpenteada la cual servirá como escenario de una cantina de acuerdo al proyecto, la cual consta de 13.20 metros de largo por 1.27 metros de altura elaborada con materiales de construcción, así mismo existe la construcción de cuatro mesas redondas con sus cuatro sillas cada una fijadas en un diámetro de 2.67 metros cada una, las cuales fueron elaboradas de concreto ocupando un espacio construido de 30.24 m<sup>2</sup>, además existe la construcción de un nicho con medidas de 3.30 metros de diámetro por 1.86 metros de altura donde se instalara una estatua elaborada con materiales de construcción, existe también una base de concreto en forma rectangular con oquedad en forma rectangular elaborada de materiales de construcción, con medidas de 2.60 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 0.60 metros de altura y de acuerdo al proyecto esta servirá como un centro de carga eléctrico, ya que se pretende llevar a cabo la iluminación del lugar y tener música continua por medio de un dj, y por ultimo existe la construcción de una base de concreto para develar una placa de 1.08 metros de largo por 0.65 metros de ancho por 0.78 metros de altura, no se observándose rellenos ni afectación a la Zona Federal Marítimo Terrestre, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.**



En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación



ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la** restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, *las áreas naturales protegidas*, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

**V.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó [REDACTED] **subsana ni desvirtúa en su totalidad.**

Haciéndole saber a [REDACTED] desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:



**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [REDACTED] la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo **28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

**A).- La gravedad de la infracción,** considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente su Exención o Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/084/22** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y

establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como GRAVES las infracciones cometidas por [REDACTED]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con la Exención o Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**B).- Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A.- 120/2022 IA**, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós y notificado en fecha veinticuatro de noviembre del mismo año, según el Quinto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.





**C).- La reincidencia:** Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de [REDACTED] que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que ***no es reincidente***

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:** Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

**VIII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] aplican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, procédase a imponer al [REDACTED] una multa de **\$38,488.00 (SON: TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **400** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de



la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (SON: Noventa y seis 22/100 m. n.)**.

**B).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el **artículo 5, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, con fundamento en el artículo 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente aplicar como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio inspeccionado, así como de las obras y/o actividades realizadas en el mismo, por lo que se ratifican los sellos de clausura siguiente: **Sello uno:** Folio número IA/084/22-1, colocado en la Coordinada [REDACTED] un nicho o pedestal donde se instalara una estatua, **Sello dos:** Folio número IA/084/22-2, colocado en la [REDACTED] de concreto, razón por la cual no se podrá continuar realizando ningún tipo de obra o actividad en el sitio inspeccionado.

En virtud de lo anterior y, con la finalidad de cumplimentar la medida de seguridad ordenada en el punto que antecede, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa para que designe personal a su cargo, a efecto de que procedan a la colocación de lo(s) sello(s) de clausura respectivo(s) ya que de acuerdo al escrito presentado a esta autoridad mediante comparecencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós los sellos anteriormente ratificados se habían caído por culpa del aire y la humedad de la zona, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado, con el anexo fotográfico y/o video grabado correspondiente, para debida constancia

Por lo que [REDACTED] podrá seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto la inspeccionada presente a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la Exención o Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.



Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 179310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXI, Febrero de 2005*

*Página: 314*

*Tesis: 2a./J. 9/2005*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos.*

*Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos.*

*Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente:*

*Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita*

*Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*



*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

**IX.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos que en las mismas se señalan:

**1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados tomando como referencia el punto situado en la Coordenada Geográfica [REDACTED], lo anterior sin antes acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el contar con la Exención o Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establecieron previamente las condiciones a que se debió sujetar las obras y actividades a las que se hace referencia en el acta de inspección número IA/084/22 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, así como aquellas que se pretendan realizar, para lo cual se le concede un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de Exención o Autorización de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.**

**2.- En caso de que [REDACTED] no cumpla el cumplimiento de la anterior medida correctiva dentro del plazo que en la misma se establece, deberá llevar a cabo medidas de mitigación, tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de dicha zona.**

**3.- Se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Exención o Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.**





Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, procede en definitiva a resolver, y:

**En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el **28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone [REDACTED] multa por el **monto total de \$38,488.00 (SON: TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **400** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (SON: Noventa y seis 22/100 m. n.)**.



**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento [REDACTED] tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta al [REDACTED] que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

**CUARTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber [REDACTED] resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [REDACTED] expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

**SEPTIMO.-** Dígasele [REDACTED] to en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED], en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado e [REDACTED] por autorizados para tales efectos a los [REDACTED] al con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL'PLLR/L'BM/L'UJHMS.



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva  
Subdelegada Jurídica.

